



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01596-2019-PA/TC

LIMA

JAIME ARMANDO VERASTEGUI TOCRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Armando Verástegui Tocre contra la resolución de fojas 77, de fecha 10 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01596-2019-PA/TC

LIMA

JAIME ARMANDO VERASTEGUI TOCRE

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el demandante solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 12 de agosto de 2016 [Casación Laboral 12943-2015 Lima] (cfr. fojas 29), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro SA (Electrocentro); y, en consecuencia, actuando como instancia de mérito, declaró infundada la demanda que promovió contra esta empresa estatal.
5. En líneas generales, el recurrente alega que dicha sentencia viola su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales porque no se ha interpretado válidamente el artículo 12 de la Ley 27803 —Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales— pues según él, su aplicación literal —según la cual, su reincorporación constituye un nuevo vínculo laboral por lo que las condiciones remunerativas del puesto serán las que correspondan a la plaza presupuestada vacante a la que se accede, tomando como referencia la plaza que ocupaba al momento del cese— contraviene los artículos 23, 24 y 26 de la Constitución.
6. Por lo cual, su desacuerdo con la manera en que dicha disposición *infraconstitucional* ha sido interpretada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, no compromete el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho fundamental —que ha sido delimitado en el fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC— en tanto tal discrepancia no supone la inexistencia de justificación jurídica ni que la misma sea aparente [acápito “a”], ni que incurra en vicios de motivación interna [acápito “b”] o externa [acápito “c”], ni que, a la luz de los hechos del caso, resulte insuficiente [acápito “d”] o incongruente [acápito “e”] o amerite una motivación cualificada [acápito “f”].
7. Por lo demás, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no le corresponde evaluar la interpretación literal de la citada disposición legal ni tampoco determinar si su reincorporación supone un nuevo vínculo laboral o no, en la medida en que la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales corresponde a la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01596-2019-PA/TC

LIMA

JAIME ARMANDO VERASTEGUI TOCRE

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL